

LOS ANGELES, 29 DE FEBRERO DE 2024.-

Certifíquese lo que corresponda.-

Rol n°190.573-23

JPMB

*Certifico que la sentencia dictada con fecha 29 de enero de 2024 en estos antecedentes, se encuentra firme y ejecutoriada a esta fecha. Los Angeles, 29 de febrero de 2024.-*

LOS ANGELES, 29 DE ENERO DE 2024.-

Vistos:

Que a fojas 50 se admitió a tramitación la querella infraccional y demanda deducidas por don Juan Luis López García contra Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., fundándose en las normas de la Ley 19.496 por cuanto al haber sufrido un siniestro de su vehículo con fecha 6 de febrero de 2022 y habiéndose hecho cargo la aseguradora del mismo siniestro designándose un liquidador, acusa desinformación y excesiva tardanza en este trámite, reclamando gastos derivados de lo mismo; y en definitiva señala se emitió la orden de compra de otro vehículo, pero se le retrasa en la indemnización que le corresponde.-

Que a fojas 101, en el comparendo llevado a efecto entre el demandante, quien asiste representado por el abogado Sr Javier Medina Mac Aulife; el abogado de la querellada don Enrique Fuenzalida Puelma, opone la excepción de incompetencia de este Tribunal, de la que se confirió traslado, el que en definitiva no fue evacuado, por lo que ingresan estos antecedentes para resolver sobre dicha excepción.-

Funda la excepción en razón de la materia, señalando que las normas que regulan los seguros son muchas, como el Código de Comercio, la ley 21.000 sobre Comisión para el Mercado Financiero, el Decreto Supremo N°1055 sobre procedimiento de liquidación de siniestros , y asimismo las propias pólizas que en forma previa a su comercialización son depositadas en los registros de la Superintendencia de Seguros para control de su legalidad, haciendo de los contratos celebrados conforme a ella, el efecto propio del artículo 1545 del Código Civil; por lo que la ley 19.496 es meramente supletoria de toda la anterior normativa en los aspectos que no se hayan previsto; tal como lo expresa el artículo 2°bis de la misma que al tratar una contraexcepción en su letra c) termina señalando “siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales”.- Agrega que estando tan reglamentada esta institución, hay normas de orden público e imperativas que establecen un procedimiento específico para la resolución de controversias, y que el reclamante, sólo pretende enmascarar mediante la aplicación de la ley 19.496, una indemnización que pretende y que es propia de una acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, es decir pretende generar una discusión referente a la aplicación,

cumplimiento, incumplimiento o interpretación de un contrato de seguro, cuestión excluida por el artículo 2bis de la ley 19.496 ya que en este caso existe norma imperativa y que es el artículo 543 del Código de Comercio, siendo este carácter ya señalado en el artículo 542 del mismo Código de Comercio.- Cita reciente jurisprudencia y doctrina y agrega otros argumentos legales como el DS N°1055 de Hacienda que señala que, para solucionar las dificultades que subsistan entre asegurado y asegurador, se debe recurrir al procedimiento establecido en la póliza, que no es otro que el previsto 543 del Código de Comercio que antes había transcrito.-

No habiéndose evacuado el traslado de esta excepción, se traen los autos para resolver:

1º Que, habida consideración a la querella infraccional y demanda de indemnización de perjuicios deducida por don Juan Luis López García, se concluye que sus reclamaciones se refieren a la tardanza y desinformación que sufrió con posterioridad a haber denunciado el siniestro a la Compañía, es decir, reclama indemnización de perjuicios derivados de la tardanza en la solución de su siniestro.-

2º Que, las copias de la póliza agregadas por el reclamante en esta causa, evidentemente están incompletas, habiéndose excluido de las mismas aquella parte relativa a la solución de conflictos o la cláusula compromisoria, que están incorporadas como condiciones generales en todas las pólizas, cuestión que el Tribunal observó a fojas 53, y que no se subsanó suficientemente.-

3º Que el artículo 543 del Código de Comercio, señala “*Solución de conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro* arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa.- Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho”.-

*En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.”*

Y el artículo 542 del mismo Código expresa: “*las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo, a no ser que en éstas se disponga otra cosa.*”

4° Que, por su parte el artículo 2ºbis de la Ley 19.496, que es el que delimita las materias que aplican en esta Ley, señala, en lo pertinente: “*...las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo a) en las materias que éstas últimas no prevean; b) en lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés difuso o colectivo de los consumidores... - y c) en lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual.... a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación...siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales*”

5° De la sola relación de estas dos normas, claramente el artículo 543 del Código de Comercio incluye entre las disputas posibles entre asegurado y asegurador con ocasión del siniestro, la pertinencia de la indemnización, al expresar: ...o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo,...por lo que cobra aplicación la contraexcepción que se señala en la parte final de la letra c) del artículo 2 de la ley 19.496, ya que en este caso de los seguros, existe norma expresa sobre procedimientos indemnizatorios, y se tendrá que recurrir al arbitraje o a la justicia ordinaria a elección del asegurado.-

6° Que, así lo ha resuelto también la jurisprudencia al señalar la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia dictada en Rol 711-2011 que en partes pertinentes expresa “*En consecuencia, existiendo normativa especial que señala la forma en que el afectado por el proveedor de la prestación del servicio de seguro debe reclamar la protección de sus derechos, esa legislación desplaza al estatuto de la Ley 19.496 para la solución del conflicto y, por lo tanto, no es la justicia de policía local la competente para conocer del mismo, sino el árbitro que los interesados deben designar de común acuerdo, y, en caso de no producirse este acuerdo, debe*

*ser designado por la justicia ordinaria; y así también el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique en proceso rol N°37-2022, que en sus razonamientos basados siempre en el tenor de los artículos 542 y 543 del Código de Comercio, señala que ambas normas se insertan dentro del Libro II, Título VIII, relativo al Contrato de seguros, Sección Primera, normas comunes a todo tipo de seguros, las que fueran modificadas por la ley 20.667 , por lo que en su relación con el artículo 2 bis de la Ley 19.946 hace que , desde el punto de vista dogmático, el artículo 1 N°1 , de la Ley 19.946, establece que toda persona natural o jurídica en virtud de cualquier acto onerosa que adquiera, utilice y disfrute como destinatario final, bienes o servicios, se constituye en consumidor, es decir, cualquier persona natural que contrate un seguro. Con todo, el artículo 2 bis, letra c) de la misma Ley, hace aplicable las normas con relación al derecho del consumidor o usuario cuando persiga ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en las leyes especiales.- Y consecuencialmente el solicitar la aplicación.- En base a esto, en una reclamación igual a la de autos, en que el asegurado que ha denunciado un siniestro, se ha querellado y demandado indemnizaciones , concluye que “es una situación que ha de encuadrarse y diligenciarse conforme lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 543 del Código de comercio y ante la justicia ordinaria , ante el tribunal del domicilio del demandante o bien, ante un tribunal arbitral según opte el asegurado.- Del mismo modo razonan otros fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago, en procesos Rol 2081-2011 , 1611-2015 .-*

7º Que este Tribunal considera que el contrato de Seguros, es un contrato, y el ámbito de responsabilidad que genera es el propio de la responsabilidad contractual, y que conforme a su exhaustiva reglamentación, estima está contemplada perfectamente la eventual acción indemnizatoria de perjuicios, conforme al tenor ya transscrito del artículo 543 del Código De Comercio. (...o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo).- Siendo así, el contratante, o consumidor en este caso, debe recurrir a hacer efectiva la ley del contrato, es decir la responsabilidad contractual que aceptó al contratar, entre cuyas condiciones están incorporadas como cláusulas generales, tanto en las respectivas pólizas

como en el ordenamiento jurídico específico, el procedimiento y el tribunal que conocerá de sus eventuales disputas.- Razonar de otro modo implicaría el desconocimiento del valor de los contratos y el expreso tenor del artículo 1545 del Código Civil.- Redunda en esto que la controversia en la relación comercial que vincula contractualmente a las partes, se encuentra regida por el Título VIII del Código de Comercio, el DFL 251 o ley de seguros, como también por el decreto 3538 de 1980 modificado por la Ley 21.000 que en su Título IV contempla un procedimiento sancionatorio específico para las infracciones de los contratos de seguros; y la misma historia de la ley 20.667 que modificó el Título VIII del Código de Comercio, que es una norma especial y muy posterior a la Ley 19.946 que reglamenta la conducta específica denunciada como infringida.-

Que, de todo lo relacionado, y tratándose en la especie, de un asegurado que, según su propio relato, persigue una indemnización derivada de un siniestro denunciado a la aseguradora, materia que la ley no contempla sea conocida por un Juzgado de Policía Local, **se hace lugar a la excepción de incompetencia absoluta** deducida en lo principal de la presentación que rola a fojas 80 y siguientes, y en consecuencia este Tribunal se declara absolutamente incompetente para continuar conociendo y dictar resolución en estos antecedentes.-

Que no se condena en costas, al no haber existido oposición.-

Rol N°190.573-23

JPMB